

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira Valle, 25 de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el **apoderado de la parte ejecutante**, presentó **solicitud de dar por terminado el presente en contra los demandados atendiendo que colmaron todas las pretensiones de la demanda** de forma satisfactoria extraprocesalmente de conformidad con el art. 461 del C.G.P., las costas y las expensas judiciales, que ya fueron canceladas en su totalidad. Queda para proveer.

**VANESSA HERNANDEZ MARÍN**

Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: **0068**

**ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : IMPORMEDICAL EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S. A.**  
**DEMANDADO : IMPORTADORA MÉDICA LOS ANDES LTDA. GERMÁN CARRERO CONTRERAS**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2023-00098-00**

Proveer respecto de la solicitud de terminación del proceso, en los términos incoados por el doctor RUBEN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte demandante **IMPORMEDICAL EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S. A.**

**PREMISA FÁCTICA:**

El **apoderado de la parte demandante** ha solicitado a este despacho la **terminación del presente proceso ejecutivo**; así mismo solicita el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas y practicadas en el proceso.

Es de advertir que, revisado el presente asunto, se pudo evidenciar que, efectivamente por auto No. 917 del 6 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante, IMPORMEDICAL EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S. A. y en contra IMPORTADORA MÉDICA LOS ANDES LTDA Y GERMÁN CARRERO CONTRERAS y; en los numerales del quinto al noveno se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las diferentes entidades bancarias a nombre de los demandados; así mismo, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con FMI: 50C-1774896, 50C1774892 y 50C-1774898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Centro, FMI: No. 264-16562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (NS), y FMI: No. 260-5482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (NS).

Para el 23 de octubre de 2023, el **apoderado de la parte demandante de manera conjunta con el demandado GERMAN CARRERO CONTRERAS**, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretada por este Despacho sobre los bienes inmuebles con los folios de matrícula inmobiliarias No. 50C-1774896, 50C-1774892, y 50C1774898 de la ORIP de Bogotá Centro, ordenada en auto No. 917 del 6 de julio de la data, en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.; siendo levantadas tales medidas por **auto No. 1494 del 30 de octubre de 2023**, por lo cual se emitió el oficio No. 286 del 15 de noviembre de la data, siendo remitido en la misma fecha. [36-37 cdo 1]

El 11 de enero de los corridos, el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso, por cuanto se colmaron todas las pretensiones de la demanda de forma satisfactoria extraprocesalmente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, como son las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, las costas y las expensas judiciales.

La solicitud de terminación del proceso se puso en conocimiento de las partes, por auto No. 0020 del 16 de enero de 2024; por el término de 3 días, para que la parte demandada, efectuara los pronunciamientos si a bien lo tiene; término que ocurrió en silencio.

#### **PREMISA NORMATIVA:**

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

#### **CONCLUSIÓN:**

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho accederá la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, en los términos invocados en el memorial deprecado; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a nombre del demandado IMPORTADORA MÉDICA LOS ANDES LTDA Y GERMÁN CARRERO CONTRERAS.

Sin lugar a condena en costas por no encontrarse probadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto** conforme lo señalado por la parte actora IMPORMEDICAL EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S. A., a través de su apoderado judicial, abogado RUBEN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría líbrese las comunicaciones.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, a favor de la parte actora y déjese las constancias respectivas.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la partes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ARCHÍVESE** este asunto, previa cancelación de su radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

NBG

Firmado Por:

**Carlos Ignacio Jalk Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c673caca93c403b1e2b3a04037bf1b30943acbc032d64e197ccd441a16ff08**

Documento generado en 25/01/2024 12:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**